

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

18 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 20543-2013**

Lima, 18 de diciembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 065-10-SHM/E, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **21 de setiembre de 2010.-** Ocurrió y se comunicó el accidente fatal del trabajador Cristóbal Pedro Laureano Ramos, en el Poste N° 20-A de la garita Llamo-Llamo, de la unidad minera "Santa Rosa" de COMARSA.
- 1.2 **22 al 24 de setiembre de 2010.-** La Supervisora realizó la supervisión especial a la unidad minera "Santa Rosa".
- 1.3 **30 de setiembre de 2010.-** COMARSA presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 **6 de octubre de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de la supervisión especial.
- 1.5 **28 de octubre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 1696-2010-OS-GFM, comunicó a COMARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.6 **16 de noviembre de 2010.-** COMARSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **30 de diciembre de 2010.-** COMARSA presentó el informe correspondiente al cumplimiento de las recomendaciones impuestas por la Supervisora.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de COMARSA de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas como causa del accidente fatal:

- Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El supervisor no hizo cumplir el PETS "Procedimiento (Línea de alta tensión)" – Procedimiento detallado de trabajo, numeral 6; al no instalar el equipo de protección a tierra (tierra temporaria).

- Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM. El supervisor no identificó el peligro y los riesgos de la operación (energía estática y uso de equipo no adecuado).

Otras infracciones al RSHM:

- Infracción al artículo 94° del RSHM. El trabajador accidentado no contaba con el permiso de trabajo escrito para efectuar trabajos de alto riesgo en altura y líneas de tensión eléctrica media.
- Infracción al numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM. El trabajador accidentado no contaba con las 8 horas de capacitación en mantenimiento eléctrico para trabajos en altura.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM del 6 de agosto de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en el presente caso corresponde emitir pronunciamiento respecto de las infracciones al inciso c) del artículo 33° y al inciso a) del artículo 77° del RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE COMARSA

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM

- a) Por los hechos se puede decir que el supervisor no hizo cumplir el procedimiento escrito

18 DIC. 2013

para trabajo en línea de alta tensión, pero eso no implica que el supervisor no haya ordenado su cumplimiento, lo que suele hacerse mediante órdenes verbales.

b) El accidente se produjo por exceso de confianza de los trabajadores.

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM

a) La identificación de peligros y riesgos, y las medidas correctivas para controlarlos la efectuó la supervisión de mantenimiento eléctrico, lo que se expuso verbalmente a los trabajadores sin constancia escrita.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.
Accidentado:	Cristóbal Pedro Laureano Ramos
Tipo de Accidente:	Electrocución
Unidad Minera:	Santa Rosa
Fecha:	21 de setiembre de 2010

A las 07:30 horas el señor Cristóbal Pedro Laureano Ramos subió al poste N° 20-A para cumplir la orden de efectuar trabajos en las líneas de alta tensión, por donde se transmitían 22900 voltios provenientes de la subestación "Resocler Pampamarca", donde previamente había sido suspendida la transmisión eléctrica. El accidentado cogió con la mano derecha el "cuello del cable" para sacar la grampa empernada, mientras su pierna izquierda hacía contacto con la "retenida del poste" que no se encontraba aislada, por lo que recibió una descarga eléctrica estática que le produjo la muerte (fotografías de fojas 101 a 116; croquis de fojas 145 a 147).

4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.** El supervisor no hizo cumplir el PETS "Procedimiento (Línea de alta tensión)" – Procedimiento detallado de trabajo, numeral 6; al no instalar el equipo de protección a tierra (tierra temporaria).

El artículo 33° del RSHM establece lo siguiente: *"Es obligación del supervisor: (...) c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro (...)".*

El numeral 6 del "Procedimiento Detallado de Trabajo" del PETS "Línea de Alta Tensión" establece lo siguiente: *"6) Después de subir a la estructura o poste se deberá instalar el equipo de protección a tierra (tierra temporaria)"* (fojas 162).

Al respecto, en el informe de supervisión se consigna como causas del accidente:

- *"(...) no consideraron los estándares y procedimientos escritos de trabajo seguro de la Empresa".*
- *"No se eliminó la energía estática en los cables de tensión eléctrica media, utilizando el equipo de tierra" (fojas 62).*

Cabe señalar que el incumplimiento del PETS "Línea de Alta Tensión" y consecuente accidente se produjo en presencia del supervisor Edgar Marquina, conforme se describe el en informe de la Supervisora: *"Luego de la verificación, el Supervisor Edgar Marquina, ordena subir a los postes a Cristóbal Pedro Laureano Ramos y Benito Cabrera, con la finalidad de desconectar o abrir los cuellos de la estructura; (...)." (fojas 60).*

Con relación al descargo a), se debe señalar que el inciso c) del artículo 33° del RSHM obliga al supervisor a asegurarse del cumplimiento de los procedimientos, razón por la cual, para el presente caso, el cumplimiento de la obligación no se agota en la orden que se pudo haber impartido a los trabajadores, sino en la constatación efectiva que debió efectuar el supervisor, del uso del equipo de tierra temporaria para la descarga de energía.

A mayor abundamiento, tampoco existió la orden de utilizar el equipo de tierra temporaria para descarga de energía, como se desprende de la manifestación del propio supervisor Edgar Marquina Sánchez: *"7. Si es así cómo se descarga y por qué primero no se descargó dicha posible tensión? Respuesta: Se descarga con tierra temporánea o tierra franca o cortocuitando. El equipo que se tiene para estos casos es pesado maniobrar en altura por lo que se debe buscar otro que mejor servicio. 8. Qué más puede aclarar sobre este accidente: Respuesta: El accidente se produce por el apuro de restablecer la energía, lo que motivó que se obviara algunos pasos a tener en cuenta en el trabajo, por ejemplo descargar la energía estática." (fojas 20).*

Respecto del descargo b), se debe indicar que se encuentra acreditado que existe responsabilidad administrativa de COMARSA por el incumplimiento de la obligación del inciso c) del artículo 33° del RSHM por parte de su supervisor Edgar Marquina Sánchez; respecto de lo cual la conducta de los trabajadores subordinados al supervisor, no tiene relevancia.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 2.5.1.2 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.2 Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM. El supervisor no identificó el peligro y los riesgos de la operación (energía estática y uso de equipo no adecuado).

El artículo 77° del RSHM establece lo siguiente: *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación. (...)"*.

La identificación de peligros y evaluación de riesgos relativos a la presencia de energía estática y el uso de equipo adecuado para los trabajos en líneas de alta tensión, se encontraba previsto en los numerales 4 y 6 del "Procedimiento Detallado de Trabajo" del PETS "Línea de Alta Tensión":

*"4) Verificar con el detector de tensión si hay energía en la línea de transmisión en la cual se va a trabajar.
(...)"*

18 DIC. 2013

6) Después de subir a la estructura o poste se deberá instalar el equipo de protección a tierra (tierra temporaria)".

Este procedimiento de trabajo era conocido por el supervisor Edgar Marquina Sánchez, de manera que se dio cumplimiento al numeral 4 con el uso del detector de tensión, con resultado negativo (fojas 60), y se incumplió el punto 6, sobre instalación del equipo de protección a tierra, "por el apuro de restablecer la energía", situación que ha sido acreditada en el punto 4.1 de la presente resolución.

En consecuencia, la identificación de peligros y evaluación de riesgos de la operación estaban previstos en el PETS "Línea de Alta Tensión". Asimismo, la omisión del supervisor de tomar las medidas de prevención mediante el cumplimiento de los PETS se encuentra sancionada en el numeral 4.1 de la presente resolución.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, COMARSA ha incurrido en una infracción que constituye una de las causas del accidente fatal, sancionable con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.** con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.** por infracción al inciso a) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 18/12/2013 08:54:06
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera